

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0110

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE: WALTER HORACIO SÁNCHEZ PAREDES

RUC: 0701951303001

DIRECCIÓN: 3 DE NOVIEMBRE Y GRAL. SERRANO

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2016-0281 de 17 de marzo de 2016 (inscrita el 20 de abril de 2016, en el Tomo RTV 1 a Foja 1341, del Registro Público de Telecomunicaciones y Registro Nacional de Títulos Habilitantes) la ARCOTEL otorgó al señor WALTER HORACIO SÁNCHEZ PAREDES, el TÍTULO HABILITANTE DE PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, modalidad cable físico, sistema a denominarse "GUABO VISIÓN", para servir a la ciudad El Guabo, de la provincia El Oro.

Con Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0628 de 07 de agosto de 2019, inscrita con fecha 02 de septiembre de 2019, en el Tomo RTV1, Foja 1341-02, del Registro Público de Telecomunicaciones, la ARCOTEL autorizó al señor WALTER HORACIO SÁNCHEZ PAREDES, la operación de **una extensión de red del servicio de audio y video por suscripción de su sistema denominado "GUABO VISIÓN", para servir al cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia Azuay.**

1.3 HECHOS:

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-1790-M** de 05 de octubre de 2020 se adjunta el informe de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-1131** de 25 de septiembre de

2020, el cual contiene los resultados de la inspección que se pretendió realizar al sistema de audio y video por suscripción del señor Walter Horacio Sánchez Paredes.

Del análisis del Informe Técnico Nro.IT-CZO6-C-2020-1131 de 25 de septiembre de 2020, se desprende lo siguiente:

“(…)

“5. CONCLUSIONES

*La verificación de la ampliación de cobertura del sistema de audio y video por suscripción denominado GUABO VISIÓN, en el cantón Camilo Ponce Enríquez, de la provincia Azuay (ampliación autorizada mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2016-0281 de 17 de marzo de 2016) **no pudo ser realizada**, debido a que el permisionario del servicio, señor WALTER HORACIO SÁNCHEZ PAREDES **no prestó las facilidades necesarias para dicho control**, el cual fue debidamente notificado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0794-OF del 15 de septiembre de 2020.”*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Artículo 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

*(...) 7. Prestar **las facilidades** requeridas para el ejercicio de la **labor de control**”.*

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 59.- *Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:*

(...)

6. *Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento **todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL** para el ejercicio **del control**, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; **realización de inspecciones a instalaciones y sistemas, sitios de operación o colocación o tendido de infraestructura, etc.”***

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 118.- *Infracciones de segunda clase*

(...)

a) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

2. *Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.”*

Sanción:

“Artículo 121.- *Clases.*

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

2.-Infracciones de segunda clase. - La multa será entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia.”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0088 de 14 de diciembre de 2022, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0076 de 24 de octubre de 2022, emitido en contra del señor Walter Horacio Sánchez Paredes**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico Técnico IT-CZO6-C-2020-1131 de 25 de septiembre de 2020, esto por no prestar las facilidades necesarias para realizar el control planificado.
- Del expediente se observa que el señor Walter Horacio Sánchez Paredes dio contestación al presente acto de inicio, mediante trámite número ARCOTEL-DEDA-

2022-018439-E de 09 de noviembre de 2022, alegando circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 10 de noviembre de 2022, lo siguiente:

“... TERCERO. -

c) *Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0076. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)*

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0128 de 14 de diciembre de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 10 de noviembre de 2022, del cual concluyo lo siguiente:

“...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar **sin pruebas**, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El administrado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa en el primer alegato manifiesta lo siguiente:

“De acuerdo a lo que se establece en el Informe Técnico No. IT-CZ06-C-2020-1131 de 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se concluye que "La verificación de la ampliación de cobertura del sistema de audio y video por suscripción denominado GUABO VISIÓN, en el cantón Camilo Ponce Enríquez, de la provincia Azuay (ampliación autorizada mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2016-0281 de 17 de marzo de 2016) no pudo ser realizada, debido a que el permisionario del servicio, señor WALTER HORACIO SANCHEZ PAREDES no prestó las facilidades necesarias para dicho control el cual fue debidamente notificado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZ06- 2020-0794-0F del 15 de septiembre de 2020.”, para lo cual anexa como prueba la conversación vía whatsapp de fecha 17 y 18 de septiembre de 2020 en donde UNICAMENTE se verifica línea de chat entre servidor público de ARCOTEL y la persona encargada de la inspección, sin que esto EVIDENCIE que efectivamente NO se prestó las facilidades para la realizar el control requerido.” (...).

Con respecto al argumento expresado por el señor Walter Horacio Sánchez Paredes, es preciso señalar que para la realización de la inspección **ya planificada** el área técnica de esta Coordinación Zonal, **siempre se buscó coordinar la realización del trabajo**, sin embargo, este hecho fue producto de **su poco interés** en la realización del trabajo **ya planificado** incluso buscó trasladar la responsabilidad a un empleado como consta en las pruebas adjuntas al informe técnico, por todo lo descrito, este hecho corresponde a la falta de cuidado e interés en la **correcta administración de su título habilitante**, se le recomienda ser más precavido y así evitar este tipo de inconvenientes con ARCOTEL, en conclusión este hecho correspondió a la falta de cuidado.

En otro párrafo el expedientado manifiesta lo siguiente:

“El Código Orgánico Administrativo en adelante COA, en el artículo 195, relacionada a la carga probatoria manifiesta: "La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona

interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada.", lo cual evidencia que le corresponde a la ARCOTEL probar de forma fehaciente que NO se prestó las facilidades para la referida inspección." (...)

*Es necesario señalar que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador el imputado tiene derecho a contradecir **la prueba de cargo aportada por la administración**², incorporando un indicio que haga **verosímil la eximente que invocar**, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia³; no obstante el señor Walter Horacio Sánchez Paredes no ha presentado **descargos** eximentes o extintivos, ni mucho menos **aportando prueba** que fundamente sus pretensiones con el objeto de **desestimar** los cargos imputados en el Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0076 de 24 de octubre de 2022, en tal sentido señor Walter Sánchez el hecho de invocar una conducta excluyente no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia, **es necesario acompañar la alegación de la circunstancia eximente o extintiva de un principio de prueba suficiente que fundamente la pretensión adecuada.***

Por otro lado el señor Walter Horacio Sánchez Paredes solicita la aplicación del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indicando lo siguiente:

(...)

El citado artículo otorga la posibilidad de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuando se trate de procedimientos administrativos relacionados con infracciones de segunda clase como el presente caso según se señala pueda la administración abstenerse de imponer una sanción siempre que exista una valoración de afectación al mercado el servicio o a los usuarios, situación que ciertamente podrá su autoridad revisar y verificar que:

- 1. El señor Walter Horacio Sánchez Paredes. NO ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores al acto de inicio de procedimiento sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0076 de 24 de octubre de 2022.*
- 2. Respecto a la subsanación integral la infracción de forma voluntaria*

²DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina- Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. Señala que: "corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes"

³ ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.

antes de la imposición de la sanción, debo indicar que mi representada SIEMPRE ha otorgado las facilidades requeridas por ARCOTEL para llevar a cabo las inspecciones que sean necesarias y que al no probarse fehacientemente la obstaculización por parte de mi representada para el ejercicio de potestades de control no existe una infracción que subsanar.

- 3. Finalmente y en relación a la atenuante que refiere la reparación integral de los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción, debo que no se ha generado una afectación al mercado pues no se evidencia una competencia desleal en el mercado de la prestación del servicio, ni al servicio esto en razón de que el servicio no se interrumpió por estas causas ni a los usuarios toda vez que sus derechos de consumidor han sido respetados y garantizados conforme establece la Ley de Defensa de Consumidor Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa del sector.*

Respecto a los argumentos manifestados por el expeditado es pertinente realizar el siguiente análisis a los artículos 130, 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisando el sistema de infracciones y sanciones se ha **podido verificar** que el señor Walter Horacio Sánchez Paredes, no ha sido sancionado con la misma infracción con identidad de causa y efecto en los últimos 9 meses, en consecuencia concurre en esta atenuante.*

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**

*El expedientado en su contestación no admite **el cometimiento de la infracción**, al contrario señala que el incumplimiento no está probado, cuando en realidad fue claro la falta de colaboración y poco interés en que se realice la inspección.*

- 3. Haber subsanado íntegramente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Es pertinente indicar que la atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

En lo que respecta a esta atenuante se tiene que aclarar que el hecho **no ha sido subsanado** por parte del administrado ya que cuando se acordó realizar la inspección de manera telemática, sin embargo, el día a realizarse no prestó facilidades para realizar la misma, en conclusión únicamente manifiesta explicaciones o excusas sin sustento probatorio.

4. Haber reparado íntegramente los daños causado con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye este no ocasiona un daño técnico.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

De lo señalado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1131 de 25 de septiembre de 2020, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 en la parte pertinente señala:

“(...) debido a que el permisionario del servicio, señor WALTER HORACIO SÁNCHEZ PAREDES **no prestó las facilidades necesarias para dicho control**, el cual fue debidamente notificado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6 -2020-0794-OF del 15 de septiembre de 2020. (...)”

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se observa que el expedientado concorra en esta agravante

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se observa que el expedientado concorra en esta agravante

Se determina la concurrencia del agravante número 1 del artículo 131 de la LOT.

Finalmente se terminan 2 circunstancias atenuantes y una agravante.

Como conclusión del resultado de este procedimiento administrativo se comprueba la existencia del incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2020-1131 de 25 de septiembre de 2020, la responsabilidad del expedientado al no prestar las facilidades para realizar el control planificado, por lo que se le recomienda modificar su conducta y prestar las facilidades cuando la ARCOTEL requiera su colaboración para así poder evitar cometer este tipo de infracciones a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, hecho que tiene que ser corregido y así evitar posteriores sanciones.

*Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al señor Walter Horacio Sánchez Paredes, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0076; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el Art. 118, letra b), número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:*

“2. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades. (...)”

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento

que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomendando la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor Walter Horacio Sánchez Paredes. (...)"

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

"(...) Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisando el sistema de infracciones y sanciones se ha **podido verificar** que el señor Walter Horacio Sánchez Paredes, no ha sido sancionado con la misma infracción con identidad de causa y efecto en los últimos 9 meses, en consecuencia concurre en esta atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El expedientado en su contestación no admite **el cometimiento de la infracción**, al contrario señala que el incumplimiento no está probado, cuando en realidad fue claro la falta de colaboración y poco interés en que se realice la inspección.

3. Haber subsanado íntegramente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Es pertinente indicar que la atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

En lo que respecta a esta atenuante se tiene que aclarar que el hecho **no ha sido subsanado** por parte del administrado ya que cuando se acordó realizar la inspección de manera telemática, sin embargo, el día a realizarse no prestó facilidades para realizar la misma, en conclusión únicamente manifiesta explicaciones o excusas sin sustento probatorio.

4. Haber reparado íntegramente los daños causado con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye este no ocasiona un daño técnico.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

De lo señalado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1131 de 25 de septiembre de 2020, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 en la parte pertinente señala:

“(...) debido a que el permisionario del servicio, señor WALTER HORACIO SÁNCHEZ PAREDES **no prestó las facilidades necesarias para dicho control**, el cual fue debidamente notificado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6 -2020-0794-OF del 15 de septiembre de 2020. (...)”

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se observa que el expedientado concurra en esta agravante

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se observa que el expedientado concurra en esta agravante

Se determina la concurrencia del agravante número 1 del artículo 131 de la LOT.

Finalmente se terminan 2 circunstancias atenuantes y una agravante.

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-4196-M de 14 noviembre de 2022, se desprende:

“Al respecto se informa que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" en el tiempo requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de SANCHEZ PAREDES WALTER HORACIO con RUC 0701951303001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

En esa misma línea me permito informar que el concesionario realizó un ingreso de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-018439-E de fecha 09 de noviembre de 2022; en la Coordinación Zonal 6 con el que remitió la declaración de impuesto a la renta del año 2021, en mismo que refleja en la casilla “TOTAL INGRESOS” un valor de USD 140.248,31. (...)

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de SEGUNDA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,031 % a 0,07 % del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una agravante que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de **SESENTA Y SEIS DOLARES CON VEINTE Y SIETE CENTAVOS (USD \$66,27)**.

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“...En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0076 de 24 de octubre de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el número 7 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 59 numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concurriendo en la infracción tipificada en el 118, letra b) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”(...)

5. **LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor Walter Horacio Sánchez Paredes, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0076 de 24 de octubre de 2022, y la responsabilidad del administrado por no haber prestado las facilidades para realizar las actividades de control planificadas por tanto se evidencia el incumplimiento descrito en el número 7 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 59 numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0088 de 14 de diciembre de 2022, emitido por el Mgs. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de responsable de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0076 de 24 de octubre de 2022; y, que el expedientado señor Walter Horacio Sánchez Paredes, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2020-1131 de 25 de septiembre de 2020, obligación que se encuentra expresamente establecida en el número 7 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 59 numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a Walter Horacio Sánchez Paredes, con RUC No. 0701951303001; de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de SESENTA Y SEIS DOLARES CON VEINTE Y SIETE CENTAVOS (**USD \$66,27**), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

